C. Agraria
C. Producción

PL 7940/2023-CR
8028/2023-CR
9308/2024-CR

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00371/2026-2031-CD RU
23177-CD ACTUALIZADA
18 SEPTIEMBRE 2026 12:25 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
07 JUL. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 7 de julio de 2025

OFICIO Nº 219 **-2025 –PR**

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que establece la universalización de la fortificación del arroz destinado al consumo humano directo. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

> *"**Artículo 1. Objeto de la Ley***
> *La presente ley tiene por objeto establecer la universalización de la fortificación del arroz destinado al consumo humano directo en el país, ya sea este nacional o importado o que provenga de donaciones, con el fin de contribuir a la disminución de la anemia y de la desnutrición infantil, así como mejorar el estado nutricional y la salud de la población.*
>
> ***Artículo 2. Fortificación, promoción, venta y comercialización del arroz fortificado***
> *2.1. El Ministerio de Salud está facultado para que, mediante decreto supremo, establezca las fichas de homologación para la fortificación de todo el arroz nacional o importado o que provenga de donaciones, con micronutrientes esenciales para mejorar el estado nutricional y la salud de la población.*
> *2.2.El Ministerio de la Producción promociona la industria para la universalización de la fortificación del arroz en el territorio nacional, destinado al consumo humano directo.*
> *2.3. La venta y la comercialización del arroz fortificado son obligatorias y no se debe comercializar o vender otros tipos de arroz, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.*
>
> ***Artículo 3. Excepciones***
> *Se exceptúa del ámbito de aplicación de la presente ley el arroz integral, arbóreo y parbolizado, y el arroz que se utiliza como insumo para la fabricación de otros productos, así como la venta de arroz no fortificado, a condición de que esté debidamente etiquetado con la frase "NO FORTIFICADO".*
>
> ***Artículo 4. Entidades responsables***
> *4.1. El Ministerio de la Producción promociona y supervisa el cumplimiento de la presente ley. En el caso del arroz importado, lo realiza con el apoyo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).*
> *4.2. El Estado, en sus tres niveles de gobierno, implementa campañas de difusión y sensibilización social con pertinencia cultural y lingüística, respecto de los beneficios del consumo de arroz fortificado, a fin de contribuir con la disminución de los índices de anemia y de desnutrición de la población.*
>
> *4.3. El Ministerio de Salud, en coordinación con los gobiernos locales, fiscaliza que los mercados, centros de abasto, bodegas y pequeños comerciantes cumplan con la presente ley.*

1 Sobre la base del Informe N° D000586-2025-OGAJ-MINSA, Informe N° 00000647-2025-PRODUCE/OGAJ, Informe de Trabajo N° D000049-2025-MIDIS-OGAJ-JCC, Informe N° 123-2025-EF/62.01 e Informe N° 197-2025/JUS-GA.

Artículo 5. Arroz fortificado para los programas sociales
La canasta alimentaria de los programas sociales de seguridad alimentaria o de nutrición debe incluir arroz fortificado.

Artículo 6. Publicación en la Central de Compras Públicas (Perú Compras)
Las fichas de homologación para la fortificación del arroz, aprobadas por el Ministerio de Salud, se incorporan a la relación de fichas de homologación vigentes y se publican en el portal institucional de la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Artículo 7. Sanciones
7.1. Se faculta al Ministerio de Salud, en coordinación con los gobiernos locales, para imponer sanciones ante el incumplimiento de la presente ley.
7.2. Los establecimientos, los negocios o los comerciantes que vendan arroz destinado al consumo humano directo, que no esté fortificado de acuerdo con los estándares de esta ley o de su reglamento, son pasibles de las siguientes sanciones:
a) Primera vez: decomiso y multa, equivalente al 10 % del valor del producto que no cumpla con esta ley o su reglamento.
b) Segunda vez: decomiso y multa, equivalente al 50 % del valor del producto que no cumpla con esta ley o su reglamento.
c)Tercera vez: decomiso y cierre definitivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazo de adecuación para la venta de arroz fortificado
Se otorga un plazo de adecuación de trescientos sesenta y cinco días calendario, contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, a las empresas productoras de arroz para que la totalidad de su producción de arroz sea fortificada bajo los estándares establecidos por el Ministerio de Salud, con el fin de ser ofrecida al público en general, sin excepción, en todo el territorio nacional.

SEGUNDA. Reglamentación y emisión normativa
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprueba su reglamento y emite la normativa para la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 7.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación
La Ley 31348, Ley que propone el enriquecimiento del arroz en el Perú y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2024-SA, se mantiene en vigencia hasta que se publique el reglamento de la presente ley.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre el artículo 2 y 4 de la Autógrafa de Ley

El numeral 2.3 del artículo 2 de la Autógrafa de Ley establece lo que sigue: La venta y la comercialización del arroz fortificado son obligatorias y no se debe comercializar o vender otros tipos de arroz, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Ahora bien, el artículo 59 de la Constitución Política del Perú dispone que: "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria". En efecto, este precepto constitucional garantiza a

todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa) y, por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado (libertad de dirección de la empresa), así como la libertad de cesación o de salida del mercado, protegiendo el inicio, el desarrollo y el cese en libertad de actividades económicas.

Como se advierte, el reconocimiento de la libertad de empresa trae implícita la idea de un titular que organiza y dirige los diversos factores que intervienen en el proceso productivo, y que sin su concurso sería imposible diseñar un determinado modelo empresarial de carácter libre. El respeto al contenido esencial de la libertad de empresa, por tanto, supondrá evitar cualquier atentado que impida al titular ejercer los actos constitutivos de la libertad y que se reflejan en una participación activa dentro de la organización productiva, lo que excluye la posibilidad de que el legislador termine menoscabando, perjudicando o influyendo desfavorablemente en el núcleo de la libertad de empresa, o de afectarla de modo que ésta se haga impracticable o engorrosa en su ejercicio, dificultándola más allá de lo razonable.

La libre iniciativa privada es un principio que informa a toda la totalidad del modelo económico prescrito en el artículo 59 de la Constitución y que se encuentra directamente conectada con lo establecido en el inciso 17 del artículo 2 del mismo texto, el cual establece el derecho fundamental de toda persona a participar, ya sea en forma individual o asociada, en la vida económica de la Nación. De ello se colige que toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material.

Estando a lo expuesto, el Estado no puede imponer a las personas la obligación de invertir su trabajo y capital en la producción de un determinado bien o servicio elegido por el legislador, ni prohibir el desarrollo de determina actividad económica ni el resultado de esta, incluso cuando pudiera establecer excepciones. En efecto, la obligación de comercializar arroz fortificado y la prohibición de comercializar otros tipos de arroz recortará la libertad de los productores de disponer de su propia actividad en función de los fines de su organización empresarial, como consecuencia de imponerles cómo deben organizar su actividad productiva, qué bienes deben producir y ofertar en el mercado y qué bienes no pueden producir y ofertar en el mercado, provocando una intolerable interferencia en el normal desarrollo de su actividad empresarial y el direccionamiento de su trabajo e inversiones de capital a resultados elegidos por el legislador, sin perjuicio de constituir una injustificada intervención normativa en el ámbito de la libertad de empresa, en concreto, en la faceta de "autoorganización", debido a que la libertad de dirección de la empresa –que faculta al empresario a planificar su actividad sobre la base de los recursos con que dispone y las condiciones del mercado–, se verá "intervenida" por el Estado con el mandato de comercializar arroz fortificado y la prohibición de comercializar otros tipos de arroz, con la consiguiente modificación de sus actividades y organización

productiva que podría conducirlo al cese de sus actividades productivas y su salida del mercado, lo que permite concluir que la Autógrafa de Ley es incompatible con el derecho a la libertad de empresa que garantiza el artículo 59 de la Constitución Política del Perú.

En línea con lo expuesto, se debe destacar que los numerales 2.2 y 4.1 de los artículos 2 y 4 de la Autógrafa de Ley, respectivamente, encomiendan a PRODUCE "promocionar la industria para la universalización de la fortificación del arroz en el territorio nacional" y "promocionar y supervisar el cumplimiento de la ley", lo que contravendría el segundo párrafo del artículo II de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias, ya que esta norma señala que las actividades de transformación primaria de productos naturales (que incluye la manufactura no primaria) se rigen por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen. En consecuencia, no compete al Ministerio de la Producción realizar las acciones promoción que se establecen en los artículos 2 y 4.

En tal sentido, y considerando que la obligación de comercializar arroz fortificado y la prohibición de comercializar otros tipos de arroz contravienen la libertad de empresa que garantiza la Constitución, así como que "Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, y respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, no corresponde impulsar o favorecer estas medidas.

En otro orden de ideas, respecto al artículo 3 de la Autógrafa de Ley sobre las Excepciones, se dispone lo siguiente: "Se exceptúa del ámbito de aplicación de la presente ley el arroz integral, arbóreo y parbolizado, y el arroz que se utiliza como insumo para la fabricación de otros productos, así como la venta de arroz no fortificado, a condición de que esté debidamente etiquetado con la frase "NO FORTIFICADO".

Al respecto, cabe indicar sobre el etiquetado, que es definido por el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1304, como el marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque; que contiene la información exigida en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1304; modificado por la Ley N° 31154, Ley que modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y verificación de los Reglamentos Técnicos de los productos industriales manufacturados, para consignar país de origen en la información de etiquetado de los productos alimenticios envasados o con procesado primario.

En este estado, el citado artículo que propone incluir una descripción en la etiqueta, podría generar costos adicionales a las empresas dedicadas a dicha actividad económica, medida que no fue desarrollada oportunamente en la Exposición de Motivos a través de un análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos. Adicionalmente, se considera que la obligatoriedad del etiquetado podría ocasionar un obstáculo innecesario al comercio en el marco del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio-OMC.

Asimismo, debido a que la implementación de plantas para la fortificación del arroz requiere una elevada inversión (costos de inversión en nuevos equipos, diseños y cambios de empaques, etiquetado, control de calidad, mayores espacios, conocimientos, etc.), ello podría limitar significativamente la capacidad operativa de las MYPE.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la Autógrafa de Ley debería guardar concordancia con los requisitos técnicos y referencia de Normas Técnicas Peruanas que actualmente presenta el Reglamento de la Ley N° 31348, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-SA.

Sobre el artículo 3 de la Autógrafa de Ley

Sin perjuicio de lo señalada en los párrafos precedentes, resulta necesario precisar con relación al último párrafo del **artículo 3** de Autógrafa, que este no es coherente con la integralidad y el propósito de la norma.

Como se advierte, la frase in fine del artículo 3, "(...) ***así como la venta de arroz no fortificado, a condición de que esté debidamente etiquetado con la frase "NO FORTIFICADO"-,*** no se condice con el concepto de la universalización de la fortificación, que se señala desde la denominación de la norma, el objeto de la misma, su obligatorio cumplimiento y la prohibición de no comercializar el arroz que no esté fortificado, señalados en el artículo 1, en el numeral 2.3 del artículo 2, y en la Primera Disposición Complementaria Final que expresamente señala que en el plazo de un año las empresas deben proceder a que la "totalidad" de su producción a ser comercializada al público, sea fortificada, sin "excepción", en "todo el territorio nacional".

Es preciso anotar que las excepciones que se consignan al inicio del artículo 3, están referidas a: -) arroz integral; -) arroz arbóreo, -) arroz parbolizado y -) arroz que se utiliza como insumo para la fabricación de otros productos. Estas excepciones resultan **coherentes** con las demás disposiciones de la Ley. Sin embargo, la última excepción referida a la venta del arroz no fortificado, es decir todo el arroz restante, el cual, de aprobarse la autógrafa de Ley, también estaría exceptuado, si se le etiqueta con la frase de "no fortificado", lo cual no guarda coherencia con el propósito de la Ley, porque debilita **el principio de universalidad** y la efectividad de la medida, ya que el consumidor aún tendría la opción de adquirir arroz no fortificado. Esto podría generar una brecha en el impacto deseado en la salud pública, especialmente si los consumidores no son plenamente conscientes de los beneficios del arroz fortificado o si el arroz no fortificado es más accesible o económico. La integralidad de la norma en su objetivo de disminuir la anemia y la desnutrición, podría verse comprometida si una parte significativa de la población sigue consumiendo arroz no fortificado.

Adicionalmente, consideramos que la excepción referida a "la venta de arroz no fortificado" no debe ser condicionada al etiquetado "arroz no fortificado", toda vez que según lo previsto en el Codex Alimentarius (CODEX STAN 1 1985 – Norma General

para el etiquetado de alimentos) el producto que lleva en la etiqueta la declaración de propiedades es el alimento fortificado.

De otro lado, no se puede dejar de señalar la contradicción que se presenta entre el artículo 3 (excepciones) y la primera Disposición Complementaria Final que establece un plazo de adecuación para que *"(...) la totalidad de su producción de arroz sea fortificada (...)"*; por lo que se entiende que la Autógrafa no establece la obligatoriedad absoluta para la fortificación de todo el arroz destinado al consumo humano en nuestro país (a pesar de ser ese su objeto), dejando en libertad de las empresas productoras a que puedan establecer una línea de arroz fortificado y otra con el etiquetado de "NO FORTIFICADO", con lo cual también se deja a libre elección de los consumidores si adquieren y consumen el arroz fortificado o no, situación que no se ha contemplado en la primera disposición complementaria al otorgárseles a las empresas productoras un plazo para su adecuación para que "la totalidad de su producción sea fortificada", sin considerarse las excepciones establecidas en el artículo 3 de la Autógrafa.

En el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, las normas internacionales como el Codex Alimentarius se deben observar, caso contrario se considera restrictiva la medida.

De otro lado, el reglamento de la Ley debe regular el etiquetado y requisitos técnicos del arroz fortificado conforme a lo dispuesto por la Organización Mundial del Comercio y la Comunidad Andina en lo relativo a reglamentos técnicos, incluido el proceso de transparencia que va de 90 a 60 días calendario.

Sobre el artículo 4 de la Autógrafa de Ley

En el artículo 4.1 de la propuesta normativa no se debe incluir a SUNAT en la supervisión del cumplimiento de la fortificación del arroz importado, pues los requisitos técnicos para que un producto se califique como fortificado corresponde ser supervisado por el sector competente, en este caso el MINSA.

La medida no debe ser más restrictiva de lo necesario conforme lo establece el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, por lo que la supervisión se debe realizar en el mercado. El MINSA al emitir la autorización sanitaria debe verificar que el producto cumple con los requisitos de fortificación.

Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de ley

En cuanto al plazo de sesenta días calendario para que el Ministerio de Salud apruebe el Reglamento, este resulta inaplicable en la medida que se trataría de un Reglamento Técnico conforme a lo dispuesto por la Decisión 827 de la Comunidad Andina, Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, que define al "Reglamento Técnico" como el documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos

y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Asimismo, el artículo 12 de la mencionada Decisión dispone que los Países Miembros notificarán a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina los proyectos de reglamentos técnicos que pretendan adoptar, con las siguientes consideraciones, entre otras, conceder como mínimo un plazo de sesenta (60) días calendario antes de su publicación oficial para que los Países Miembros o cualquier interesado puedan presentar por escrito sus observaciones.

Por otro lado, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC, modificado por Decreto Supremo N° 068-2007-EF, refiere que, mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, los proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano o en la página web del sector que los elabore. El proyecto de Reglamento debe permanecer en el vínculo electrónico por lo menos noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario Oficial El Peruano.

De acuerdo con lo señalado, **se observa la Segunda Disposición Complementaria Final, en el extremo del plazo** estipulado para la aprobación del Reglamento, proponiendo en tal sentido que se amplíe el mismo a no menos de 90 días hábiles desde la entrada en vigor de la Ley materia de la Autógrafa.

Sobre la Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa de Ley

De conformidad con la normatividad de producción y sistematización legislativa, las disposiciones derogatorias deben ser expresas. Por tanto, esta Disposición únicamente debe disponer la derogación de la Ley N° 31348, Ley que propone el enriquecimiento del arroz en el Perú.

En este escenario, se requeriría incorporar una Tercera Disposición Complementaria Final, a efectos de disponer que la presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento.

De acuerdo con lo señalado, **corresponde formular observación a la Única Disposición Complementaria Derogatoria** de la Autógrafa.

Otras disposiciones

Se reitera que la medida para que no resulte gravosa debe orientarse a establecer una medida dirigida a los grupos específicos (población vulnerable con anemia). Al

respecto, se debe indicar que la Ley N° 31348 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2024-SA establecen medidas para que exista una línea de arroz fortificado que ofrezcan las empresas productoras para estos grupos específicos, sin necesidad de plantear la universalización.

Más aún, se debe considerar que el país ya exige la fortificación universal de la harina de trigo, aprobada mediante Ley N° 28314 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2006-SA; y la fortificación del arroz, antes mencionada, aprobada mediante Ley N° 31348 y su reglamento.

En este escenario, corresponde la evaluación del consumo de arroz fortificado en población que no padece anemia, ello a razón que en los principios CODEX CAC/GL 9-1987 se contempla que la autoridad debe tener un control adecuado a fin de garantizar que reduzca al mínimo el riesgo de ingestas excesivas. Sobre el particular, se identifica en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley, la opinión no favorable de la Academia Nacional de Medicina indicando que existen efectos adversos cuando se recibe hierro en exceso en la dieta.

Otro aspecto que tomar en cuenta es que en algunas de las regiones con población vulnerable con anemia el consumo de arroz no es significativo, por lo que la medida (fortificación universal) no es la idónea para resolver la problemática planteada. Así, se desprende de la Exposición de Motivos que, según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar -ENDES 2024-1 del Instituto Nacional de Estadística e Informática, en el año 2024, el 42,8% de niños de 6 a 35 meses de edad tienen anemia; afectando más a los niños que viven en el área rural (50,2%) en comparación con los que viven en el área urbana (39,6%); sufriendo más de este mal los niños de la sierra (52%) en comparación que los niños de la selva y costa, 46,1% y 36% respectivamente. Los departamentos más afectados son Puno (70,4%), Ucayali (59,4%), Madre de Dios (58,3%), Loreto (58,1%) y Huancavelica (56,6%). Sin embargo, en la Encuesta Nacional de Presupuesto Familiar (2012) basada en los datos de compra de alimentos en los hogares, se observa que en Puno y Huancavelica el consumo de arroz no es significativo, a diferencia del consumo de harina de trigo y sus derivados que resulta ser el vehículo apropiado para la fortificación.

3. En adición a lo expuesto debemos señalar que el Reglamento de las modalidades del Programa de Complementación Alimentaria - PCA, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 041-2022-MIDIS y sus modificatorias, establece que, el PCA es un programa descentralizado a los Gobiernos Locales, 43 distritales en Lima Metropolitana y 195 provinciales en el resto del país, los cuales suscriben un Convenio de Gestión con el MIDIS, cuyo fin es brindar un complemento alimentario a sus usuarios a través de los Centros de Atención, que se encuentran agrupados en cinco modalidades: Comedores y Ollas Comunes, Hogares – Albergues, Personas en Riesgo, Trabajo Comunal y el Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis – PANTBC.

 De acuerdo al referido Reglamento de las modalidades del PCA, los Gobiernos Locales son los responsables de ejecutar el PCA, teniendo como parte de sus

funciones suscribir y cumplir el Convenio de Gestión del PCA, como requisito para la asignación y transferencia de los recursos presupuestales del PCA, y comprometiéndose entre otros puntos asegurar la instalación del Comité de Gestión Local; considerando únicamente como válidos los acuerdos del referido Comité de Gestión Local, e informar al referido Comité, respecto de la ejecución presupuestal, el proceso de compra, distribución de la canasta de alimentos a los centros de atención, supervisión y los demás que se relacionen o sean solicitados por dicho Comité. Cabe señalar que, **el Comité de Gestión Local, es una instancia de participación, que tiene como parte de sus funciones, elegir los alimentos que conformarán las raciones alimentarias para cada modalidad del PCA, tomando en cuenta sus valores nutricionales, entre otros aspectos técnicos**, conforme lo establezcan las normas de la materia y/o el MIDIS.

El complemento alimentario que se entrega a los centros de atención del PCA comprende una canasta de alimentos entregada como alimento en especie u otras formas de entrega aprobados por el MIDIS, que contribuye a brindar al menos una comida al día (principalmente **almuerzo**) a los usuarios. Dicha canasta está compuesta por alimentos saludables e inocuos de los grupos de los cereales, menestras, grasas y productos de origen animal. **Es así que, cada Comité de Gestión Local de los 238 Gobiernos Locales que ejecutan el PCA a nivel nacional, toman como referencia la Directiva N° 0012-2024-MIDIS, "Directiva de formulación de la ración alimentaria y Metodología para el cálculo presupuestal según modalidades de atención del Programa de Complementación Alimentaria - PCA", aprobada por Resolución Ministerial N° D000193-2024-MIDIS**, para elegir la relación de productos de la canasta de alimentos de las modalidades de: Comedores y Ollas Comunes, Hogares – Albergues, Personas en Riesgo y Trabajo Comunal del PCA. Cabe indicar que, la directiva señalada, **contiene el arroz fortificado** como un producto que compone el grupo de cereales para las tres regiones naturales (costa, sierra y selva), y en efecto podría ser seleccionado por el Comité de Gestión Local para componer la canasta de alimentos del PCA, según se expuso en el párrafo anterior.

Asimismo, para el caso de la **modalidad del PANTBC**, la canasta de alimentos que se entrega a los pacientes con diagnóstico de TBC ha sido formulado y aprobado por el Ministerio de Salud - MINSA, a través del documento técnico "Formulación de la Ración Alimentaria del Programa de Complementación Alimentaria par la Persona Afectada con Tuberculosis", aprobado por Resolución Ministerial Nº 653-2014/MINSA, la cual incluye específicamente el producto de **arroz blanco corriente**, en la composición de la ración alimentaria de las tres regiones naturales (Costa, sierra y selva) en las cantidades establecidas según el cálculo de la ración; conforme a ello, para el caso de PANTBC, los gobiernos locales adquieren los productos en base a la norma señalada, **por lo cual, cualquier modificación o incorporación de alimentos en la canasta PANTBC corresponde al sector MINSA**.

Al respecto, de acuerdo al marco normativo descrito anteriormente, **los alimentos que componen la ración alimentaria del PCA en sus diferentes modalidades, ya están definidas en la normativa correspondiente, y su elección depende del Comité de**

Gestión de Local por cada región del país, considerando sus costumbres y hábitos alimentarios, la cual es adquirida y entregada a los centros de atención del PCA por los Gobiernos Locales.

En ese sentido, se debe tener presente que la Ley, si bien está por encima del marco normativo general reglamentario que dispone la conformación y responsabilidad en la **elección de la canasta de las Modalidades del PCA**; considerar la obligatoriedad del consumo del arroz fortificado para los programas sociales de seguridad alimentaria o de nutrición, como el PCA, obligará a modificar o ajustar las normas relacionadas; para lo cual, *es necesario garantizar la disponibilidad del producto a nivel nacional, a fin de evitar incumplimiento de los Gobiernos Locales, o en su defecto, una implementación de forma progresiva.*

Finalmente, se advierte que la aprobación de la Ley produciría un posible conflicto social, ya que las Organizaciones Sociales de Base - OSB que conforman los Comités de Gestión Local por cada Gobierno Local a nivel nacional, tienen hasta la fecha la responsabilidad de elegir la canasta de alimentos, pudiendo por diversos motivos no desear el producto de arroz fortificado; por tal motivo, se sugiere que se ponga a consulta de dichas organizaciones la incorporación obligatoria del arroz fortificado en la canasta del PCA.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA FORTIFICACIÓN DEL ARROZ DESTINADO AL CONSUMO HUMANO DIRECTO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la universalización de la fortificación del arroz destinado al consumo humano directo en el país, ya sea este nacional o importado o que provenga de donaciones, con el fin de contribuir a la disminución de la anemia y de la desnutrición infantil, así como mejorar el estado nutricional y la salud de la población.

Artículo 2. Fortificación, promoción, venta y comercialización del arroz fortificado

2.1. El Ministerio de Salud está facultado para que, mediante decreto supremo, establezca las fichas de homologación para la fortificación de todo el arroz nacional o importado o que provenga de donaciones, con micronutrientes esenciales para mejorar el estado nutricional y la salud de la población.

2.2. El Ministerio de la Producción promociona la industria para la universalización de la fortificación del arroz en el territorio nacional, destinado al consumo humano directo.

2.3. La venta y la comercialización del arroz fortificado son obligatorias y no se debe comercializar o vender otros tipos de arroz, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 3. Excepciones

Se exceptúa del ámbito de aplicación de la presente ley el arroz integral, arbóreo y parbolizado, y el arroz que se utiliza como insumo para la fabricación de otros productos, así como la venta de arroz no fortificado, a condición de que esté debidamente etiquetado con la frase "NO FORTIFICADO".

Artículo 4. Entidades responsables

4.1. El Ministerio de la Producción promociona y supervisa el cumplimiento de la presente ley. En el caso del arroz importado, lo realiza con el apoyo de la

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

4.2. El Estado, en sus tres niveles de gobierno, implementa campañas de difusión y sensibilización social con pertinencia cultural y lingüística, respecto de los beneficios del consumo de arroz fortificado, a fin de contribuir con la disminución de los índices de anemia y de desnutrición de la población.

4.3. El Ministerio de Salud, en coordinación con los gobiernos locales, fiscaliza que los mercados, centros de abasto, bodegas y pequeños comerciantes cumplan con la presente ley.

Artículo 5. Arroz fortificado para los programas sociales

La canasta alimentaria de los programas sociales de seguridad alimentaria o de nutrición debe incluir arroz fortificado.

Artículo 6. Publicación en la Central de Compras Públicas (Perú Compras)

Las fichas de homologación para la fortificación del arroz, aprobadas por el Ministerio de Salud, se incorporan a la relación de fichas de homologación vigentes y se publican en el portal institucional de la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Artículo 7. Sanciones

7.1. Se faculta al Ministerio de Salud, en coordinación con los gobiernos locales, para imponer sanciones ante el incumplimiento de la presente ley.

7.2. Los establecimientos, los negocios o los comerciantes que vendan arroz destinado al consumo humano directo, que no esté fortificado de acuerdo con los estándares de esta ley o de su reglamento, son pasibles de las siguientes sanciones:

a) Primera vez: decomiso y multa, equivalente al 10 % del valor del producto que no cumpla con esta ley o su reglamento.

b) Segunda vez: decomiso y multa, equivalente al 50 % del valor del producto que no cumpla con esta ley o su reglamento.

c) Tercera vez: decomiso y cierre definitivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazo de adecuación para la venta de arroz fortificado

Se otorga un plazo de adecuación de trescientos sesenta y cinco días calendario, contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, a las

empresas productoras de arroz para que la totalidad de su producción de arroz sea fortificada bajo los estándares establecidos por el Ministerio de Salud, con el fin de ser ofrecida al público en general, sin excepción, en todo el territorio nacional.

SEGUNDA. Reglamentación y emisión normativa

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprueba su reglamento y emite la normativa para la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 7.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

La Ley 31348, Ley que propone el enriquecimiento del arroz en el Perú y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2024-SA, se mantiene en vigencia hasta que se publique el reglamento de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUAREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA